OFICIO

AUTORIDADES RESPONSABLES

26209/2021 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO



Referencia: revisión principal 185/2021 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo indirecto 1337/2020-3, promovido por N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMI **se** dictó el auto que se transcribe a continuación:

"Guadalajara, Jalisco, trece de octubre de dos mil veintiuno.

Se recibe testimonio de Tribunal Colegiado

Se tiene por recibido el oficio proveniente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por el cual remite testimonio de la ejecutoria pronunciada en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en la revisión principal número 185/2021, donde el Tribunal Colegiado resolvió:

"PRIMERO. Se confirma la sentencia sujeta a revisión, terminada de engrosar el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por la titular del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, en autos del juicio de amparo indirecto 1337/2020, del índice del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a para los efectos precisados en la N3-ELIMINADO 1 sentencia recurrida.

TERCERO. Se declara sin materia la revisión adhesiva, que promovió N4-ELIMINADO 1 <u>en su∐c</u>arácter de autorizado de la quejosa N5-ELIMINADO

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en la estadística.

Se requiere cumplimiento

Toda vez que el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia definitiva emitida el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por la titular del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, por ende quedó firme dicha resolución, en la que se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal en favor de la parte quejosa.

Ahora bien, en la sentencia se determinó que para restituir a la parte quejosa, en el goce de los derechos fundamentales violados, lo procedente era concederle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que se realizara lo siguiente:



 $\frac{1}{2}$

"2021, Año de la Independencia"

"Deje insubsistente la resolución de siete de octubre de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión 1914/2020, y en su lugar dicte otra, en la que, partiendo de la premisa de que el artículo 79 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, no establece una facultad potestativa, sino una obligación, conforme a las consideraciones aquí expresadas, determine lo conducente respecto de los expresados por la quejosa."

Requerimiento

Por tanto, de conformidad con el numeral 197 de la Ley de Amparo, requiérase a las autoridades responsables para que, de conformidad a los lineamientos expuestos, en el término de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación, informen sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.

Apercibidas que de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa de cincuenta unidades de medida y actualización, de conformidad con lo previsto en los artículos 192, segundo párrafo, y 259 en relación con el 237 fracción I, de la Ley de Amparo, en el entendido que su omisión traerá como consecuencia el inicio del procedimiento previsto en el artículo 193 de la Ley de Amparo. 1

"PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, y el órgano jurisdiccional ha ordenado su notificación a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata. El plazo de tres días que de manera general prevé la ley para que se cumplan la sentencias de amparo tiene tres excepciones: 1) se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria; 2) si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y, 3) se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso. En el mismo auto en que se ordena la notificación, se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además, en el propio acuerdo, si la responsable o diversa autoridad vinculada cuenta con superior jerárquico, se deberá requerir a éste para que ordene a aquélla cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable o vinculada. Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Una vez que el juzgador haya determinado el incumplimiento, deberá enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a fin de que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo. Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su Presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución. Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remítirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se les notificará. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable o vinculada remita informe al órgano judicial que conoció de la primera instancia de amparo, relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el referido órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Décima Época, registró: 2007918, instancia: Pleno. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 54/2014 (10a.). Página: 19, que a letra y rubro dice:

Sin que, en acatamiento al numeral 192, segundo párrafo y 193, primer párrafo, de la Ley de Amparo, proceda requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable, en atención a que no lo tiene para efectos del cumplimiento de las sentencias de amparo².

Notifíquese como legalmente corresponda.

Lo proveyó **Luis Alberto Márquez Pedroza**, Juez Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en conjunto con **Elías Valencia Zepeda**, secretario que autoriza y da fe." **Dos Firmas ilegibles**.

Atentamente

Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, trece de octubre de dos mil veintiuno.

ELIAS VALENCIA ZEPEDA.

Secretario del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla. Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, en el momento procesal oportuno, se valore la justificación del cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo".

² Es aplicable, la jurisprudencia 2ª./J.36/2011, sustentada por la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de dos mil doce, Tomo quatro, bajo el rubro y contenido siguiente:

Tomo cuatro, bajo el rubro y contenido siguiente: "JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. De los artículos 612, 617, fracción IV, 621 a 623 y 939 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la evolución histórica de las Juntas y Tribunales Laborales deriva que para efectos del procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, relativo al cumplimiento de las ejecutorias protectoras de garantías, las referidas Juntas y Tribunales, al ser organismos jurisdiccionales plenamente autónomos en el ámbito jurídico, que realizan funciones paralelas y análogas a las del Poder Judicial, están desvinculados de su dependencia de origen con el Poder Ejecutivo, adquiriendo una absoluta autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional; es decir, esta no se encuentra sometida a la potestad de autoridad alguna, porque ningún ente jurídico del Gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales, ni sugerirles cómo han de resolver y cumplir, por lo que no tienen superior inmediato a quién requerirle que los conmine a cumplir con una ejecutoria de amparo".

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 388000010252065100000202110135lmlO2201.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmant e	Nombre:	ELIAS VALENCIA ZEPEDA	Validez:	ОК	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000000000	Revocación	ОК	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/10/2021T04:51:03Z / 13/10/2021T23:51:03-05:00	Status:	ОК	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA		L	
	Cadena de Firma:	01 59 00 b4 57 31 ec fc 14 5f 28 40 be 23 96 6c			
	The state of the s	d9 ed a0 b8 7f 06 bb 5e e2 a3 91 47 a5 d5 28 ed			
	- P	5e 2e a1 61 e1 ec b6 33 45 a8 02 cf 0a a5 d6 4e			
		02 12 27 79 f9 c8 f4 b3 75 e9 52 9f 4b c7 cc f9			
		ce 6c fa 67 7f 96 99 23 83 eb 1b 9c 0b 0e 96 25			
	¥	d1 a7 6c 27 32 d8 54 3d 19 38 98 bb 7c 40 a1 80			
	7	75 94 a8 97 64 2e f8 70 ab 65 9d b4 2d d2 0c 2f			
		e8 49 2a d9 94 2a 62 6f 0e 66 aa 95 e3 c9 bd f9			
		cf 16 83 c8 c5 5a 24 52 85 47 0e 8f fe 61 da 71			
		08 2e ac 44 89 b6 76 50 59 5d 43 33 1a b3 1e 9b			
	A.,	e1 7e dc a2 49 62 02 3d ff 7a 51 27 ca 7c 12 ea			
		8d f8 f4 a6 69 b3 8b ef c1 1a b7 b1 ae 78 71 18			
		e3 6d a7 72 e5 b0 5f db 29 ce 28 d5 f4 fe 95 84			
		3b 2c 6c a7 6c 55 24 63 1f f6 7f 71 67 3b e6 55			
		5a d5 72 6d 5a 5c 69 3c 4c 63 e8 e0 48 e3 e2 0c			
		52 58 a0 e8 73 e4 7b 19 84 36 94 d4 4e 20 96 ce			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/10/2021T04:51:03Z / 13/10/2021T23:51:03-05:00			······································
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judi	catura Federal		
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			

Archivo firmado por: ELIAS VALENCIA ZEPEDA

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.4b Fecha de firma: 14/10/2021T04:51:03Z / 13/10/2021T23:51:03-05:00 Certificado vigente de: 2020-06-05 11:50:16 a: 2023-06-05 11:50:16

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- * "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

 LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



02507

OFICIO	AUTORIDAD RESPONSABLE 21 487 12 11	-
5368/2021	PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENDIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.	
	ANEXO: SENTENCIA JUZGADO EMITIDA POR CENTRO AUXILIAR	-

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo indirecto 1337/2020-VI, promovido por N1-TESTADO N2-TES PO dicté el auto que se transcribe a continuación:

"Guadalafara, Jalisco, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Se reciben autos originales y anexos

Se tiene por recibido el oficio firmado por el secretario del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas. Zacatecas, al cual adjunta la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, relativa el juicio de amparo en que se actúa.

En su oportunidad, acúsese de recibo vía correo electrónico.

Háganse las capturas y las anotaciones respectivas en los registros administrativos [físicos y electrónicos] de este juzgado de Distrito.

Notificación a las partes

Finalmente, se comisiona a los actuarios para que notifiquen a las partes la resolución de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Notifiquese como legalmente corresponda.

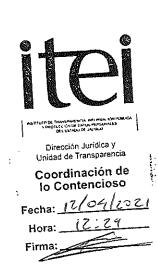
Lo proveyó Luis Alberto Márquez Pedroza, Juez Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en conjunto con Elías Valencia Zepeda, secretario que autoriza y da fe." Dos Firmas ilegibles.

Atentamente

Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Elías Valencia Zepeda.

Secretario del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.



Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 388000097875889000000202103255d4Zcill01.dcc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermiadia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmant e	Nombre:	ELIAS VALENCIA ZEPYDA	Validez:	ОК	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000000000	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (VTC / Cludad de México)	26/03/2021T05:05:56Z / 25/03/2021T23:05:56-06:00	Status:	OK	Valida
	Appritmo:	Sha256withRSA	1	1	
	Cadena de Firma:	29 83 88 22 04 a6 dd d6 e4 df db df e5 c0 32 9f			
		06 f5 c3 0a 7c 20 3e d4 e3 b1 de 5c 69 3c a2 9d			
		23 21 da be 6f dd 73 04 52 c1 e2 e0 f9 29 2b 20			
	1	cb 61 c7 0a 80 85 15 0d 8c a3 d6 2c 5d d4 c7 05			
		3c 2e 43 df 63 8e c3 d7 a0 10 60 05 da bd 23 fb			
		33 b3 cf 00 d8 cf cc 65 4a 0c ca bf 7e 0c 57 8f			
		44 1c f2 e5 80 f5 b9 38 82 fb f0 bc 12 2f 83 8d			
		80 0e a8 1e 58 85 2e 61 5f c8 3e 40 76 fe f3 9e			
		d2 b9 6f 0e 23 f9 6c cb 61 f0 86 a3 cb c7 c4 93			
		e4 79 be e8 db 6c 37 31 88 43 bf 61 02 af 85 73			
		9d 75 0b a1 51 d6 69 be 02 1b 94 88 cf 09 5b 46			
		fd 1f 8a e0 75 e0 95 49 7c a6 07 76 c4 1c b3 57			
		19 2d 70 31 3e 71 69 50 86 bc ee 18 63 de a2 cd			
		45 00 d9 28 74 c4 7c 02 ef e1 f5 7c 26 70 96 bf			
		db 01 4f 4c b5 a0 c6 43 23 9a 69 ad a7 bd 82 3a			
		d6 7e ba d1 af 06 db 88 bb 9f 09 c0 f7 9a 3b 28			
OCSF	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	26/03/2021T05:05:56Z / 25/03/2021T23:05:56-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			ALVOPED.
	Emisor dei respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	dicatura Federal		
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.	00.02		,· ··, ·····

Archivo firmado por: ELIAS VALENCIA ZEPEDA

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.4b Fecha de firma: 26/03/2021T05:05:56Z / 25/03/2021T23:05:56-06:00 Certificado vigente de: 2020-06-05 11:50:16 a: 2023-06-05 11:50:16



SENTENCIA

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo indirecto 1337/2020, del índice del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, el cual se registró en este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región en el Estado de Zacatecas, Zacatecas, bajo el expediente auxiliar 44/2021; y.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda de amparo. Por escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, recibido el cuatro de noviembre siguiente, en el Juzgado Decimonoveno de Distrito en la citadas materia y jurisdicción, N3-TESTADO 1 demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos siguientes:

"III. La autoridad o autoridades responsables. Es autoridad responsable, en este juicio de amparo bi-instancial, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame. Se reclama a la autoridad responsable la emisión de la resolución definitiva, de fecha 7 de octubre de 2020, en el recurso de revisión 1914/2020."

SEGUNDO Preceptos constitucionales violados.

La parte quejosa señaló como derechos violados los contenidos en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Admisión y trámite. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinte, el Juez de Distrito auxiliado admitió a trámite la demanda bajo el expediente 1337/2020; señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; solicitó el informe justificado a la autoridad responsable; reservó acordar lo relativo al tercero interesado hasta en tanto obrara dicho informe; y, die la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

La audiencia constitucional tuvo verificativo a las doce horas con diez minutos del doce de enero de la presente anualidad.

CUARTO. Envío a este juzgado auxiliar. El juzgador del conocimiento remitió vía electrónica a este órgano jurisdiccional el juicio de amparo indirecto 1337/2020, el cual fue recibido el ocho de febrero de este año y radicado el mismo día, bajo el expediente auxiliar 44/2021, para el dictado de la sentencia correspondiente, lo que procede realizar; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia legal. Este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, con jurisdicción en



toda la República, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción 1, 35 y 37 de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos 51/2009 y 52/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno octubre de dos mii nueve У SECNO/STCCNO/412/2020, de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, signado por el Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos del referido Consejo¹ ya que está facultado para apoyar en el dictado de las sentencias de los julcios de amparo indirecto del conocimiento del Juzgado Decimonoveno de Distrito Materias en Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, antes con residencia en Zapopan, ahora en Guadalajara, como el presente asunto.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda de amparo. Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo disponen:

- "Artículo 17. El plazo para presentar la demande de amparo es de guince días, salvo:
- L. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
- II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

^{1 &}quot;(...)
Inicia el auxilio al <u>Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias</u>
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, por parte del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, con 20 asuntos."

- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;
- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzasa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

De los preceptos trascritos, se obtiene que el juicio de amparo debe promoverse en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente:

- a) Al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la parte quejosa de la resolución que reclame;
- b) En que hubiere tenido conocimiento del acto reclamado; y,



c) Al en que el agraviado se hubiere ostentado sabedor del acto reclamado o su ejecución.

El supuesto señalado en el inciso a), se refiere a la existencia de una actuación procesal efectuada por la autoridad responsable mediante la cual, en fecha precisa, nace saber al agraviado el acto reclamado; como característica adicional, las notificaciones practicadas se consideran legales y, en consecuencia, válidas para efectos del cómputo de los quince días para la promoción del juicio de amparo, mientras la parte quejosa no acredite su ilegalidad o inconstitucionalidad, o bien, pruebe que se ha dictado su nulidad.

La segunda regla, inciso b), establece que para computar el plazo de quince días es necesario un acto de naturaleza variable por parte de la autoridad responsable —distinto a la notificación—, de una autoridad diversa, o incluso de la propia parte agraviada, que conlleve la certeza de que este tuvo conocimiento en forma directa, plena y completa del acto reclamado.

La última hipótesis, contenida en el **inciso c**), dispone que el plazo de quince días para la promoción del juicio se contará desde el día siguiente al en que la parte quejosa se ostente sabedora del acto reclamado o de su ejecución, lo cual implica una expresión exclusiva de este, quien manifiesta que conoce la actuación reclamada; esa conducta puede considerarse como una confesión expresa por parte de la parte afectada.

La anterior regla opera siempre que no se actualice aiguno de los supuestos de excepción; esto es:

- 1. Se reclame una norma general autoaplicativa o un procedimiento de extradición, pues el plazo para promover la demanda de amparo en se contra será de treinta días.
- 2. Se controvierta la sentencia definitiva en un proceso penal que imponga pena de prisión, ya que dicho plazo será de ocho años.
- 3. Los actos reclamados priven total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, caso en el que el plazo será de siete años.
- 4. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destiento, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; también, por la incorporación forzosa a las Fuerzas Armadas Nacionales, supuesto en el que la demanda de amparo podrá presentarse en cualquier tiempo.

El plazo para la promoción del presente juicio es de quince días, ya que en el caso no se verifica alguno de los supuestos de excepción previstos en la ley de la materia, ya referidos.



Tratándose del acto reclamado en el presente, se actualiza la tercera de las hipótesis analizadas (inciso c); ya que la parte quejosa manifiesta que fue notificada del acto que reclama el ocho de octubre de dos mil veinte -punto 4 del capítulo de "hechos" de la demanda de amparo, sin que dicha aseveración se encuentre desvirtuada en autos.

En esa condición, por las razones antes apuntadas, el plazo de quince días para promover este juicio de amparo trascurrió del nueve al treinta de octubre del referido año, sin contar los días diez, once, doce, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco, por haber sido inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, por corresponder a sábados, domingos y día festivo.

Entonces, toda vez que la demanda de amparo se presentó el veintiséis de octubre de dos mil veinte, es claro que es oportuna la promoción del presente juicio.

TERCERO. Precisión del acto reclamado. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción i, de la Ley de Amparo², en principio debe precisarse el acto reclamado en el este juicio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar; a saber:

² "Articulo 74. La sentencia debe contener:

^{1.} La fijación clara y precisa del acto reclamado

- a) Analizar en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención de la parte promovente, sin cambiar su alcance o contenido;
- b) Prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en el escrito inicial; y,
- c) Además de los datos que se adviertan de la demanda de amparo, se puede tomar en consideración la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo la intención de la parte quejosa, sin precisiones que generen oscuridad o confusión.

Sobre el particular se invocan las tesis P. J. 40/2000, P. VI/2004 y P.XXXVIII/30, emitidas por el Pleno del más Alto Tribunal del País, de los rubros: "DEMANDA DE AMPARO. DESE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD." y "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

Con base en estas premisas, de la demanda de amparo y de las constancias que obran en el expediente electrónico creado e integrado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.), se advierte que el acto que se reclama es:

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 181810.

³ Semanado Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 32, registro 192097. Tesis de jurisprudencia.



Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

* La resolución de siete de octubre de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión 1914/2020, que confirmó la respuesta notificada a la recurrente el diecisiete de agosto de dicha anualidad.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Identificado este, se analizará su inexistencia o certeza, como lo estableció la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, en la tesis del epígrafe que a continuación se trascribe, la cual, es aplicable al caso por analogía: "SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS."5

Es cierto el acto reclamado antes precisado, ya que así lo manifestó quien a nombre de la autoridad responsable rindió el respectivo informe justificado.

Además, dicha certeza se corrobora con las copias certificadas remitidas por dicha responsable, mismas que se valoran en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶, aplicable de

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 95, registro 206225.

⁶ "Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

[&]quot;Artículo 197. El tribunal goza de la más emplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

manera supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del párrafo segundo de su numeral 2°7, por ser documentos públicos, de las que se evidencia la resolución reclamada.

con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo⁸, si se advierte alguna causa de improcedencia, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de pronunciarse de oficio, o bien, cuando así lo argumente alguna de las partes.

Las partes no invocaron causa de improcedencia, tampoco se pone de manifiesto la actualización de alguna que imposibilite el análisis de la constitucionalidad de los diversos actos reclamados; además, no es obligatorio abordar el estudio de cada una de las contempladas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que dicha legislación no lo establece así.

La determinación que antecede encuentra sustento, por analogía, en la jurisprudencia 3a./J. 21/91, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe: "IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."9

[&]quot;Artículo 232. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."

^{7 &}quot;Artículo 2o...

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."

^{8 &}quot;Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

⁹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, mayo de 1991, foja 49, registro 207000.



SEXTO. Estudio de los conceptos de violación.

En este apartado procede su análisis, sin necesidad de trascribirlos por no exigirlo el artículo 74 de la Ley de Amparo 10, ni diversa disposición constitucional o legal.

Antes de efectuar su estudio, se narran algunos antecedentes del acto reclamado:

solicitó por escrito a) N6-TESTADO 1 de treinta de marzo de dos mil veinte, dirigido a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, y de forma electrónica a través de la copia Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, N7-TESTADO 58 certificada de la N8-TESTADO 58 protocolos del Notario Público número Uno en Poncitián, Jalisco, respecto al predio ubicado en calle N9-TESTADO N10-TESTADO 2 con N11-TESTADO 58 clave catastral que obraba en los registros de la Dirección de Catastro

Municipal de Guadalajara.

^{10 &}quot;Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."

b) Mediante oficios DTB/Al/6711/2020 y DTB/Al/0738/2020, ambos de diecisiete de agosto del año en cita, dicha autoridad informó a la solicitante que su requerimiento se turnó a la Dirección de Catastro Municipal, quien sostuvo que:

"Se revisó el antecedente de la cuenta predial N12-TESTADO 5% no se cuenta con la escritura solicitada toda vez que no se requiere anexar la escritura para el trámite realizado.

Por lo anterior, dicha información es inexistente ya que actualmente no es información generada, administrada o en posesión del sujeto obligado. Lo anterior con fundamento en el artículo 3 numeral 1 de la ley (sic) de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, considerando que no es necesario general un acta de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, ya que la información solicitada no recae sobre obligación, facultad, competencia o función que se haya dejado de ejercer en incumplimiento a alguna ley, norma o reglamento en la materia."

- c) La solicitante, aquí quejosa, interpuso recurso de revisión en contra de las respuestas contenidas en los oficios DTB/AI/6711/2020 y DTB/AI/0738/2020, ambos de diecisiete de agosto de dos mil veinte, ante el Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; el cual fue admitido por acuerdo de quince de septiembre del mismo año.
- d) El siete de octubre siguiente, se dictó resolución, en la que se declaró infundado el agravio de la recurrente y se confirmó la respuesta que se dio a la solicitante de información el diecisiete de agosto de dos mil velnte.



Este último es el acto reclamado en la presente instancia.

➤ En el único concepto de violación se aduce que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, las determinaciones de autoridad deben estar debidamente fundadas y motivadas, esto es, contener los preceptos jurídicos que la sustenten y los razonamientos que justifiquen su actuar.

Agrega que, en el particular, de acuerdo a los artículos 129 y 138 de la Ley General de Transparencia, los sujetos obligados a proporcionar información pública, como lo es la Dirección de Transparencia y Buenas Practicas de la Presidencia Municipal de Guadalajara, tienen el deber jurídico de entregar a los solicitantes los documento que obren en sus archivos o que estén obligados a poseer en razón de sus facultades.

En caso de que la documental solicitada no obre en los archivos del sujeto obligado, por el indebido ejercicio de sus funciones, deberá razonar las causas por las que no cumplió con dicha atribución y turnar el asunto al Comité de Transparencia para que este confirme la inexistencia del documento requerido, de igual manera ese órgano colegiado haga del conocimiento del Órgano Interno de Control o su equivalente, a fin de que se dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Argumenta que el Instituto de Transparencia responsable resolvió indebidamente el acto combatido,

porque consideró que el artículo 79 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, que señala: "se deberá anexar copia de la escritura pública o del contrato según corresponda en cuestión.." es una facultad potestativa, pero no una obligación para el sujeto obligado (Oficina de Catastro), esto es, la entrega de las escrituras no implica una obligación inexcusable; por lo que no tiene la obligación de poseer la información requerida.

Alega que contrario a lo resuelto, el término "deberá" constituye una obligación inexcusable para todo propietario ubicado en cualquier municipio de dicha entidad federativa; en ese orden, aduce que si el Poder Legislativo hubiera querido que dicho requisito fuera potestativo para los sujetos obligados, hubiera utilizado el vocablo "podrá", pero al emplear el término "deberá" dispuso el deber insalvable de que se observara el cumplimiento de tales extremos.

Por lo que arguye que en el caso se está ante una atribución que debió ejercerse por la Dirección de Catastro Municipal de Guadalajara, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, por lo que el Instituto responsable, debió ordenar al sujeto obligado que expusiera una adecuada motivación de la omisión de ejercer sus atribuciones, ya que lo hizo sin el debido sustento legal.

Finalmente, concluye que resulta evidente la omisión en la que incurrió la responsable al dictar el acto reclamado, en el sentido de que no ordenó a la autoridad obligada que turnara el asunto al Comité de Transparencia.

15

Son fundados tales argumentos.

NIDOSMA

El artículo 16 constitucional prevé el principio de legalidad y seguridad jurídica, conforme al cual todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

Así, para cumplir con el imperativo constitucional dicho acto debe constar en escrito emitido por autoridad competente, fundado y motivado, es decir, que en él se expresen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieren tenido en cuenta para emitirlo; además, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese orden, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendente a establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad de aquellos, para procurar eliminar la subjetividad, así como la arbitrariedad de las decisiones del emisor, lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos en los cuales se sustenta.

Esto tiene apoyo en las tesis de jurisprudencia emitidas por la Segunda Sala del Tribunal Supremo de la "FUNDAMENTACIÓN Nación. de los rubros: MOTIVACIÓN."1 Y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. GARANTÍA DE."12

¹¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo VI, Materia Común, página 166. Tesis identificada con el número 40.

¹² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, parte SCJN, página 178. Tesis identificada con el número 264.

En el particular, la quejosa reclama la resolución recaída al recurso de revisión tramitado ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el que en la parte de interés se expuso:

"Ahora bien, fundamentalmente la recurrente se duele debido a que el sujeto obligado negó la información por ser inexistente; y no dio vista su Comité de Transparencia a fin de que determinara la inexistencia de la información peticionada de conformidad con lo establecido en el numeral 86-BIS, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, fundando su pretensión, entre otras cosas en lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

'Artículo 79.- Al celebrarse contratos traslativos de dominio de algún predio, o de contratos y actos celebrados fuera del Estado respecto a predios ubicados en algún Municipio de Jalisco, éstos deberán ser manifestados en los términos que establece el libro segundo, título I, capítulo VII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, a la autoridad catastral, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su celebración, en las formas que para tal efecto se aprueben, así como anexar copia de la escritura pública o del contrato privado según corresponda. Respecto a la consolidación, acrecentamiento o extinción del usufructo, el plazo para dar el aviso a que se refiere este artículo será de dos meses a partir de la fecha en que se dé el suceso u courra el supuesto preestablecido en el documento constitutivo del usufructo.

En respuesta a los agravios de la recurrente el sujeto obligado argumentó que acorde con el artículo 79 antes invocado y el artículo 53 de la Ley de Catastro Municipa: del Estado de Jalisco, en este último se establece que son los urbanizacores los que deben manifestar a la autoridad catastral del acto celebrado y presentar el documento que corresponda, lo que no constituye propiamente una obligación para el sujeto obligado, requerir las escrituras públicas;

"Artículo 53. Los urbanizadores de predios tendrán la obligación de manifestar a la autoridad catastral la celebración de actos traslativos de dominio, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su otorgamiento."



Así las cosas, si bien es cierto como lo señala la parte recurrente, el multicitado artículo 79 de la Lev de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, establece que, al celebrarse contratos traslativos de dominio, se deberá '...anexar copia de la escritura pública o del contrato privado según corresponda...'

Por una parte, se debe señalar que de la literalidad de dicho precepto legal no se deriva una obligación ineludible para el sujeto obligado, ni constituye un requisito indispensable para la autoridad catastral haber requerido la escritura pública en cuestión.

Dicho precepto legal, contiene una facultad potestativa pero no así, una obligación para el sujeto obligado; es decir la entrega de las escrituras en los casos de la celebración de contratos traslativos de dominio depende de la voluntad, es decir, no implica una obligación.

Es así que, para los que aquí resolvemos el sujeto obligado determinó la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis punto 2 de la Ley de la materia; ya que no tiene la obligación de poseer la información requerida, por ende, tampoco resulta necesario dar vista al Comité de Transparencia, a fin de que éste determine la inexistencia de la escritura pública requerida."

De lo trascrito se observa que la responsable, de manera dogmática, sin fundamento o motivación alguna, concluyó que el termino: "deberá", contenido en el artículo 79 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, al disponer que cuando se celebren actos traslativos de dominio fuera del territorio de esa entidad, estos se deberán manifestar al catastro municipal y anexar copia de la escritura pública o contrato; establece una facultad potestativa del sujeto obligado, no así un deber, lo que trasgrede el principio de legalidad del que habrán de estar investidos los actos de autoridad, pues no expone las

razones, motivos y la norma que justifique su decisión, o en su caso, la aplicación de diverso método con la finalidad de resolver la controversia que se pudiera presentar en la interpretación gramatical de la norma.

Sirve de sustento a lo expresado, por las razones que la informan, la tesis 1a. LXXII/2004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO EXAMEN GRAMATICAL. JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER CONCRETO. De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente."

Lo anterior es así, puesto que, como bien lo reflere la quejosa, de haber sido voluntad del legislador ordinario determinar que la exigencia de dicho regulsito (exhibir la copia certificada de la escritura) fuera potestativo, en lugar



del vocablo "deberá", hubiera plasmado la palabra "podrá", la que, sin lugar a dudas establecería la opción de cumplir o no con tal exigencia, a discreción del sujeto obligado.

En efecto, el vocablo "podrá" (inflexión del verbo poder) significa, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, versión electrónica, 13 "tener expedita la facultad o potencia de hacer una cosa. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo", connotaciones que difieren absolutamente con el término "deber", que según el referido diccionario, se traduce en "Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva." 14

De tal manera que, semánticamente, ambos términos no tienen equivalente entre sí, menos aún posibilidad de sinonimia, por lo que no es dable el interpretar la voz "deberá" como facultad potestativa, sino como una obligación insalvable del cumplimiento de una disposición normativa.

En ese contexto, como lo aduce la quejosa, la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación pues, como se precisó, no justifica el por qué de la interpretación gramatical que hace del artículo 79, como tampoco lo hizo el sujeto obligado, por lo que, la resolución reclamada, carece de esa obligación constitucional.

De ahí que resulte fundado el argumento de la impetrante, en el sentido de que la responsable, al ordenar confirmar la respuesta del sujeto obligado, sin exponer las razones y motivos que justifiquen la interpretación

 ¹³ poder | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE
 ¹⁴ deber | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

semántica de la norma en cuestión, trasgrede sus derechos humanos establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna.

En las relatadas circunstancias, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado del Pieno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistente en la resolución de siete de octubre de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión 1914/2020, que confirmó la respuesta notificada a la recurrente el diecisiete de agosto de dicha anualidad.

SÉPTIMO. Efectos y cumplimiento del amparo. Conforme a lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo¹⁵, el juzgador debe precisar los efectos de la sentencia que conceda la protección constitucional y especificará las medidas que las autoridades o los particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento, una vez que cause ejecutoria.

^{15 &}quot;Articulo 74. La sentencia debe contener:

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

[&]quot;Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guercaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el cuejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."



Los efectos que puede tener la concesión del amparo contra un acto positivo, están contemplados en el artículo 77, fracción I, de la ley de la materia, conforme al cual, cuando se trata de actos positivos —como en el caso—, se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho vulnerado y se restablecerán las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

El acto de carácter positivo consiste en una conducta comisiva de la autoridad responsable, es decir, una acción o hacer, la cual puede implicar conceder o negar lo solicitado; en otras palabras, basta que el acto sea decisivo para que no pueda calificarse como negativo u omisivo.

La resolución reclamada constituye una acción por parte de la autoridad responsable; por tanto, es evidente que se trata un acto de carácter positivo. Entonces, debe restituirse a la demandante de amparo en el pleno goce de los derechos vulnerados y restablecer las cosas como estaban antes de la violación.

En ese orden, el amparo se concede para que, cuando se notifique la determinación que declare ejecutoria esta sentencia, el Pieno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

Deje insubsistente la resolución de siete de octubre de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión 1914/2020, y en su lugar dicte otra, en la que, partiendo de la premisa de que el artículo 79 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, no establece una facultad potestativa, sino una obligación, conforme a las consideraciones aquí expresadas, determine lo conducente respecto de los agravios expresados por la quejosa.

Por la expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 79 y 217 de la Ley de Amparo, así como 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a N5-TESTADO 1, contra el acto reclamado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistente en la resolución de siete de octubre de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión 1914/2020, que confirmó la respuesta notificada al recurrente el diecisiete de agosto de dicha anualidad; por los motivos y para los efectos precisados en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.

Notifíquese a las partes como lo determine el Juzgado de Distrito Auxiliado; intégrese al expediente electrónico correspondiente, para tal efecto; infórmese mediante oficio al referido órgano jurisdiccional para su conocimiento.

Así lo resueive y firma María Elena Cardona Ramos, Jueza Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, hoy veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por así permitirlo las labores de este órgano jurisdiccional, ante Alejandro Rodríguez Ferrer, secretario que autoriza y da fe.

سراج والميكوس

En Zacatecas, Zacatecas, veintitrés de febrero de dos mil veintiune, Alejandro Rodríguez Ferrer, secretario del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, certifico: todos los datos correspondientes al expediente electrónico 44/2021, del índice de este órgano jurisdiccional, están debidamente capturados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal. Doy fe.

Evidencia Criptográfica — Transacción

Archivo Firmado: 11250000275678830004004.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Nombre:	MARÍA ELENA CARDONA RAMOS	Validez:	OK	Vigente
# Serie:	706a6620636a660000000000000000000000133e5	Revocación	ОК	No Revocado
Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/02/2021T22:35:48Z / 23/02/2021T16:35-23-06:00	Status:	ОК	Valida
Algeritmo:	Sha256withRSA	1		
Cadena de Firma:	84 4d 40 06 79 at f5 82 a2 7d 2a 25 4d bd 4d 53			
	a8 70 90 b4 63 e4 a8 56 37 62 4a 05 96 14 db 1f			
:	f4 ef 83 37 3f 5a 7c 20 47 bc 73 09 fe 4a d8 dc			
	78 f3 Va 8a 0b 26 4b 7d fc eb 96 9e fe 76 53 dd			
<u> </u> 	1d b0 42 fb 1b c2 ab ba 92 0e b2 55 d5 e4 c1 e3			
	46 6d 73 c8 7a 73 b8 01 ed 35 78 0e 20 e7 40 ba			
	bb 98 f0 d8 ad 48 07 8f 02 ba e9 a7 51 09 e5 ca			
	98 bf 93 bd 82 e2 43 11 82 6a dc cf 20 43 fa bc			
	37 3b 43 76 f9 ae 75 de d7 e0 ba bd 98 57 c1 5b			
	c3 ec a2 78 ca d5 d1 1c 73 06 67 16 3b 01 da 65			
	d0 61 3a 81 3e 50 7f 10 88 20 d6 46 4f a1 32 6b			
	3e 41 44 3b 2f 10 b0 5b 21 80 60 e8 80 41 04 96			
	6d c8 07 29 98 13 37 31 83 be ac 2c f2 03 85 5f			
	e8 66 ff 36 28 cc 02 16 b5 51 01 1e d4 bf 00 70			
	00 53 41 d8 b0 09 d6 93 fb 69 9c fc d7 1b aa 3e			
	75 d0 95 1a 4f d6 16 97 15 69 6h 54 23 fa 53 53			
Fecha: (UTC / Cludad de México)	23/02/2021722:35:48Z / 28, 92/2021716:35:48-06:00		·,	
Nombre del respondedor:	GOSF aci dei Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	licatura Federal		
ì				
	# Serie: Fecha: (UTC / Ciudad de México) Algoritmo: Cadena de Firma: Fecha: (UTC / Ciudad de México) Nombre del respondedor:	# Serie: 706a6620636a66000000000000000000000000000	# Serie: 706a6620636a660000000000000000000133aS Revocación Fecha: (UTC / Ciudad de México) Sha256withRSA Cadena de Firma: 84 4d 40 06 79 añ f5 82 a2 7d 2a 25 4d bd 4d 53 a8 70 90 b4 63 e4 a8 56 37 62 4a 05 96 14 db 1f f4 eñ 83 a7 3f 5a 7c 20 47 bc 73 09 fe 4a dB dc 78 f7 va 8a 0b 26 4b 7d fc eb 96 9e fe 76 53 dd 1d b0 42 fb 1b c2 ab ba 92 0e b2 55 d5 e4 c1 e3 46 6d 73 c8 7a 73 b8 01 ed 35 78 0e 20 e7 40 ba bb 98 f0 d8 ad 48 07 8f 02 ba e9 a7 51 09 e5 ca 98 bf 93 bd 82 e2 43 11 82 6a dc cf 20 43 fa bc 37 3b 43 76 f9 ae 75 de d7 e0 ba bd 98 57 c1 5b c3 ec a2 78 ca d5 d1 1c 73 06 67 16 3b 01 da 65 d0 61 3a 81 3e 50 7f 10 88 20 d6 46 4f a1 32 6b 3e 41 44 3b 2f 10 bd 5b 21 80 60 e8 80 41 04 96 6d c8 07 29 98 13 37 31 83 be ac 2c f2 03 85 bf e8 66 ff 36 28 cc 02 16 b5 51 01 1e d4 bf 57 70 00 53 41 d8 b0 09 d6 93 fb 69 9c fc d7 1b aa 3e 75 d0 95 1a 4f d6 16 97 15 69 6b a4 23 fa 53 53 Fecha: (UTC / Ciudad de México) Nombra del respondedor: CCSF ACI del Consept de la Judicatura Federal	# Serie: 706a6620636a6600000000000000000000000033eS Revocución OK Fecha: (UTC / Ciudad de México) 23/02/2021T22:35:482 / 23/02/2021T16:35:43-06:00 Status: OK Algoritmo: Sha256withRSA Cadena de Firma: 84 4d 40 05 79 af f5 82 a2 7d 2a 23 4d bd 4d 53 a8 70 90 b4 63 a4 a8 56 37 62 4a 05 96 14 db 1f f4 af 62 33 73 f5 a7 c 20 47 bc 73 09 fe 4a d8 dc 78 ff 7a 8a 0b 26 4b 7d fc eb 96 5e fe 76 53 dd 1d b0 42 fb 1b c2 ab ba 92 0e b2 55 d5 e4 c1 e3 46 6d 73 c8 7a 73 b8 01 ed 35 78 0e 20 e7 40 ba bb 98 f0 d8 ad 48 07 8f 02 ba e9 a7 51 09 e5 ca 98 bf 93 bd 82 e2 43 11 82 6a dc cf 20 43 fa bc 37 3b 43 76 f9 ae 75 de d7 e0 ba bd 98 57 c1 5b c3 ec a2 78 ca d5 d1 1c 73 06 67 16 3b 01 da 65 d0 61 3a 81 3e 50 7f 10 88 20 d6 46 4f a1 32 6b 3e 41 44 3b 2f 10 b0 5b 21 80 60 e8 80 41 04 96 6d c8 07 29 98 13 37 31 83 be ac 2c f2 03 85 5f e8 66 ff 36 28 cc 02 16 bS 51 01 1e d4 bf 17 70 00 53 41 d8 b0 09 d6 93 fb 69 9c fc d7 1b aa 3e 75 d0 95 1a 4f d6 16 97 15 69 6b a4 23 fa 53 53 Fecha: (UTC / Ciudad de México) Nombre del respondedor: CSSF ACI del Conse o de la Judicatura Federal

Archivo firmado por: MARÍA ELENA CARDONA RAMOS

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.33.e5 Fecha de firma: 23/02/2021T22:35:48Z / 23/02/2021T16:35:48-06:00 Certificado vigente de: 2020-10-05 13:41:39 a: 2023-10-05 13:41:39

Firmant e	Nombre:	Alejandro Rodriguez Ferrer	Validez:	OK	Vigente
Firma	#Serie:	706a6620536a66000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/02/2021T22:35:48Z / 23/02/2021T16:35:48-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	58 07 82 d9 eb 9d 61 f6 fa 0a 46 1c 57 98 7e b6			,,
		c2 06 6f 79 fc 33 5e 72 9f 9f 9a de 31 94 00 84			
		f3 2d d7 %3 dc 3b 6b d1 1c f8 dc ea 2a Ca 9a 31			
		2f a5 11 2d 17 b6 81 df 37 e4 2b 67 fc 68 b0 79			
		1 x 35 c2 79 57 29 87 37 a0 52 19 70 91 b9 65 82			
		: b0 f2 63 52 a5 42 e5 66 c4 f0 f8 f6 dd 5a e0 27			
		76 46 32 a4 5b 23 2a a7 c5 88 5d b0 df c8 35 e0			
		37 2c 01 fe 3a 35 2d 7b d3 0d b3 08 e6 66 12 a0			
		47 91 b1 b0 09 93 cc 3d bc 5b a8 0f 1c c7 e2 d2			
		ad 9c 62 87 99 bb 6a e4 5c 21 50 15 6e dd 8b 20			
		f3 87 3f da 85 9c 9d 47 8c cd c6 8c 6d 03 bd 64			
		dd 5a 62 42 91 22 a3 86 bc 3f bd fc 95 17 98 26			
		37 fc 43 dc a7 7f af 86 de 73 b9 0d 08 3f ad e8			
		9c 02 97 59 29 11 8d 50 2d e3 5f 24 4f 21 4d 37			
		f5 fe 4f 10 39 47 6c 3c 54 0b 47 71 3a f3 0b 35			
		7a 92 36 7c 3e 0e dd 9e 9b 6c 4f 43 58 fa fc f1			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/02/2021T22:35:48Z / 23/02/2021T16:35:48-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Conseja de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	licatura Federal		
	Número de serie:	70.6a.66.29 53.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.	00.02		

Archivo firmado por: MARÍA ELENA CARDONA RAMOS

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.33.e5 Fecha de firma: 23/02/2021T22:35:48Z / 23/02/2021T16:35:48-06:00 Certificado vigente de: 2020-10-05 13:41:39 a: 2023-10-05 13:41:39

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 10.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 11.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 12.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- * "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"